

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S. contra JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ANTES JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RADICACIÓN: 2022-00466

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ANTES JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante que promovió proceso verbal contra Envía Colvanes S.A.S. con el fin de que se declarara que existió un contrato en virtud del servicio prestado de una remesa, al que se asignó el radicado 2020-909 ante el despacho accionado, quien profirió sentencia el 9 de junio de 2022 en la que negó las pretensiones, en la que en su sentir no se valoró la realidad probatoria.

Señala que se presenta un defecto fáctico al no valorar de manera adecuada las pruebas obrantes en el proceso que lo llevaron a negar las pretensiones de la demanda.

Pretende con esta acción se declare sin valor ni efecto la decisión adoptada en la sentencia del 9 de junio de 2022 y que el despacho accionado proceda a dicta la sentencia que corresponda con la debida valoración del acta arrimada con la demanda.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 31 de octubre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado y que por éste se notificara la existencia de esta acción a las partes e intervinientes en el proceso que motiva la queja constitucional.

JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ hizo un relato del trámite surtido en el proceso verbal sumario con radicado 2020-00909 promovido por la acá accionante contra Envía Colvanes S.A.S., el cual culminó con sentencia el 9 de junio de 2022 que no acogió las pretensiones.

Manifestó que no existe vulneración alguna por su parte, que las decisiones adoptadas no son arbitrarias ni caprichosas y que fueron tomadas con base en los preceptos legales y jurisprudenciales con respeto al debido proceso y garantizando el acceso a la administración de justicia.

Indicó que no es de recibo lo alegado por la accionante dado que la decisión de fondo se profirió de acuerdo con el material probatorio recaudado, el cual fue debidamente valorado.

Acotó que la actora cuenta con otros mecanismos para hacer valer los derechos que supuestamente le fueron conculcados como lo es acudir al recurso plasmado en la Sección Sexta Título Único del Capítulo VI del Estatuto Procesal Civil, en consecuencia, solicitó negar las pretensiones.

Igualmente acreditó haber notificado la existencia de esta tutela a las partes que obran al interior del citado proceso.

COLVANES S.A.S. manifestó que el despacho accionado no desconoció derechos fundamentales de la accionante, ya que realizó una adecuada valoración probatoria de la guía de transporte, así como de los documentos aportados por el accionante que dan fe del incumplimiento del art. 1028 del C. de Co., guardando respeto por el principio de la sana crítica, en el marco de criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación.

Señaló que la jurisprudencia en materia de acciones de tutela contra providencias judiciales ha reiterado que se deben privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial y no puede convertirse en una instancia adicional que revise la valoración probatoria del juez de conocimiento.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la sociedad accionante por parte del despacho accionado con la emisión de la providencia del 9 de junio de 2022 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso verbal sumario que adelantó aquella contra Colvanes S.A.S.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho al debido proceso por parte del juzgado accionado al proferir sentencia dentro del proceso verbal que ella inició ante ese despacho, en la cual en su sentir no se efectuó una adecuada valoración probatoria para determinar la existencia del contrato de remesa y la avería que sufrió la máquina que se transportó.

En la sentencia de unificación 116/18 la Corte Constitucional precisó que existen "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*", unos de carácter general y otros de carácter específico y que los primeros son **imprescindibles** para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo.

Esos requisitos de carácter general los enlistó de la siguiente manera:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Sobre los requisitos específicos dijo:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En el sub judice no se encuentra satisfecho el primer requisito de carácter general que posibilite el análisis de fondo del asunto planteado, como quiera que lo discutido no es de relevancia constitucional **sino legal.**

Sobre la relevancia constitucional se pronunció la citada Corporación en la sentencia T 422 de 2018, así:

“Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y “discutir asuntos de mera legalidad”^[33]. La Corte ha sostenido al unísono que “la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”

En este caso la parte accionante discute que el juzgado accionado al resolver el fondo del asunto dentro del proceso verbal en el que actuó como demandante, incurrió en un defecto fáctico al no valorar integralmente las pruebas, como fotografías, correos electrónicos, para determinar si el bien transportado sufrió o no los daños endilgados, **lo que sin duda no es asunto de importancia constitucional, sino legal.**

Obsérvese que el debate se circunscribe, como ya se indicó a establecer si la máquina objeto de la remesa presentó los daños por los que se pretendía hacer responsable a la demandada; es decir, que se busca con esta acción plantear nuevamente la discusión que ya fue zanjada con la decisión de fondo proferida el 9 de junio de 2022 por el despacho accionado, aunque de manera adversa a los intereses de la ahora accionante, circunstancia que no abre vía a la presente acción constitucional.

Con todo, observa este juez constitucional que la decisión cuestionada no adolece del defecto fáctico que se le atribuye, pues se hizo con base en la interpretación que el juzgador hizo de la norma en cuestión, la que resulta razonable, y al no encontrar presente las constancias que dieran cuenta de las averías en la máquina al momento de su recibo, ni tampoco acreditada la inspección con la comparecencia del transportador, concluyó el fallador que no se había demostrado el incumplimiento contractual, verificación que no podía suplirse por fotografías u otros medios de prueba como correos electrónicos, etc., como lo sugiere la accionante.

El hecho de que una decisión se considere contraria a las aspiraciones de la parte por la interpretación que el juez de conocimiento hizo en el caso no torna en procedente la acción de tutela, pues la citada Corte también ha señalado que “(i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso^[123], y en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto^[124]; (iii) la discrecionalidad

judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela^[125].” (Sentencia T-658/14).

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S.** contra el **JUZGADO 51 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiése.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a6063d7e7cbcb90fc6ac010b4e5dc61b937bc16b5df0cd681030d41110cb94**

Documento generado en 09/11/2022 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>